

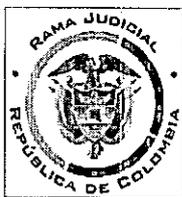
41

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
 Fecha: 9 de septiembre de 2021
 N° Único del Expediente 1100140030652019-262-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1.200.000
Expensas de notificación	
Registro	
Total	1.200.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez 

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 141 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, <u>JUAN LEÓN MUÑOZ</u>

36

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 9 de septiembre de 2021

Nº Único del Expediente 1100140030652019-502-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1300.000
Expensas de notificación	
Registro	
Total	300.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez **1**

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 141 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
 Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

801

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
 Fecha: 9 de septiembre de 2021
 N° Único del Expediente 1100140030652019-636-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	250.000
Expensas de notificación	94.850
Publicaciones	82.000
Total	426.850

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 141 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
 Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Despacho
18/06/21

22

15.06.21



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CRA 10 # 14-33 PISO 2
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520190063600

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 06 de mayo de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion@ ✓

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 18 de mayo de 2021

0026118-2021-05-09

RECEIBIDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127)
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY **15 JUL 2021**

EL DESPACHO **CONTESTACION CAUSA Y COSTAS**

(2)



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN COLOMBIA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 141 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

Fecha 08/09/2021
Juzgado 110014003065

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/08/2014	31/08/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 109.000,00	\$ 109.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76,06	\$ 76,06	\$ 0,00	\$ 109.076,06
01/09/2014	29/09/2014	29	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 109.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.205,70	\$ 2.281,76	\$ 0,00	\$ 111.281,76
30/09/2014	30/09/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 109.000,00	\$ 218.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152,12	\$ 2.433,88	\$ 0,00	\$ 220.433,88
01/10/2014	30/10/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 218.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.530,14	\$ 6.964,02	\$ 0,00	\$ 224.964,02
31/10/2014	31/10/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 109.000,00	\$ 327.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226,51	\$ 7.190,52	\$ 0,00	\$ 334.190,52
01/11/2014	29/11/2014	29	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 327.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.568,70	\$ 13.759,22	\$ 0,00	\$ 340.759,22
30/11/2014	30/11/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 109.000,00	\$ 436.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302,01	\$ 14.061,23	\$ 0,00	\$ 450.061,23
01/12/2014	30/12/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 436.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.060,27	\$ 23.121,50	\$ 0,00	\$ 459.121,50
31/12/2014	31/12/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 109.000,00	\$ 545.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377,51	\$ 23.499,02	\$ 0,00	\$ 568.499,02
01/01/2015	30/01/2015	30	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 545.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.346,22	\$ 34.845,24	\$ 0,00	\$ 579.845,24
31/01/2015	31/01/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 659.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457,32	\$ 35.302,56	\$ 0,00	\$ 694.302,56
01/02/2015	27/02/2015	27	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 659.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.347,61	\$ 47.650,17	\$ 0,00	\$ 706.650,17
28/02/2015	28/02/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 773.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 536,43	\$ 48.186,60	\$ 0,00	\$ 821.186,60
01/03/2015	30/03/2015	30	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 773.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.092,90	\$ 64.279,50	\$ 0,00	\$ 837.279,50
31/03/2015	31/03/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 887.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 615,54	\$ 64.895,04	\$ 0,00	\$ 951.895,04
01/04/2015	29/04/2015	29	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 887.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.981,97	\$ 82.877,01	\$ 0,00	\$ 969.877,01
30/04/2015	30/04/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.001.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 699,76	\$ 83.576,77	\$ 0,00	\$ 1.084.576,77
01/05/2015	30/05/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.001.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.992,83	\$ 104.569,60	\$ 0,00	\$ 1.105.569,60
31/05/2015	31/05/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.115.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 779,45	\$ 105.349,06	\$ 0,00	\$ 1.220.349,06
01/06/2015	29/06/2015	29	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.115.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.604,17	\$ 127.953,23	\$ 0,00	\$ 1.242.953,23
30/06/2015	30/06/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.229.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 859,15	\$ 128.812,38	\$ 0,00	\$ 1.357.812,38
01/07/2015	30/07/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.229.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.645,09	\$ 154.457,47	\$ 0,00	\$ 1.383.457,47
31/07/2015	31/07/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.343.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 934,13	\$ 155.391,60	\$ 0,00	\$ 1.498.391,60
01/08/2015	30/08/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.343.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.023,89	\$ 183.415,49	\$ 0,00	\$ 1.526.415,49
31/08/2015	31/08/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.457.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.013,42	\$ 184.428,91	\$ 0,00	\$ 1.641.428,91
01/09/2015	29/09/2015	29	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.457.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.389,26	\$ 213.818,18	\$ 0,00	\$ 1.670.818,18
30/09/2015	30/09/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.571.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.092,72	\$ 214.910,89	\$ 0,00	\$ 1.785.910,89
01/10/2015	30/10/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.571.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.886,70	\$ 247.797,60	\$ 0,00	\$ 1.818.797,60
31/10/2015	31/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.685.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.175,77	\$ 248.973,37	\$ 0,00	\$ 1.933.973,37
01/11/2015	29/11/2015	29	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.685.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.097,36	\$ 283.070,73	\$ 0,00	\$ 1.968.070,73
30/11/2015	30/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.799.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.255,32	\$ 284.326,05	\$ 0,00	\$ 2.083.326,05
01/12/2015	30/12/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.799.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.659,57	\$ 321.985,62	\$ 0,00	\$ 2.120.985,62
31/12/2015	31/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 114.000,00	\$ 1.913.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.334,87	\$ 323.320,49	\$ 0,00	\$ 2.236.320,49
01/01/2016	30/01/2016	30	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.913.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.685,08	\$ 364.005,56	\$ 0,00	\$ 2.277.005,56
31/01/2016	31/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 124.000,00	\$ 2.037.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.444,08	\$ 365.449,64	\$ 0,00	\$ 2.402.449,64
01/02/2016	28/02/2016	28	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.037.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.434,12	\$ 405.883,76	\$ 0,00	\$ 2.442.883,76
29/02/2016	29/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 124.000,00	\$ 2.161.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.531,98	\$ 407.415,74	\$ 0,00	\$ 2.568.415,74
01/03/2016	30/03/2016	30	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.161.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.959,46	\$ 453.375,20	\$ 0,00	\$ 2.614.375,20
31/03/2016	31/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 124.000,00	\$ 2.285.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.619,89	\$ 454.995,09	\$ 0,00	\$ 2.739.995,09
01/04/2016	29/04/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.285.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.777,31	\$ 503.772,40	\$ 0,00	\$ 2.788.772,40
30/04/2016	30/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 124.000,00	\$ 2.409.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.773,25	\$ 505.545,65	\$ 0,00	\$ 2.914.545,65
01/05/2016	30/05/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.409.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.197,56	\$ 558.743,21	\$ 0,00	\$ 2.967.743,21

22



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 08/09/2021
Juzgado 110014003065

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

31/05/2016	31/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 124.000,00	\$ 2.533.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.864,53	\$ 560.607,74	\$ 0,00	\$ 3.093.607,74
01/06/2016	29/06/2016	29	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.533.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 54.071,30	\$ 614.679,04	\$ 0,00	\$ 3.147.679,04
30/06/2016	30/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 124.000,00	\$ 2.657.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.955,80	\$ 616.634,84	\$ 0,00	\$ 3.273.634,84
01/07/2016	30/07/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.657.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.669,83	\$ 677.304,67	\$ 0,00	\$ 3.334.304,67
31/07/2016	31/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 124.000,00	\$ 2.781.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.116,71	\$ 679.421,38	\$ 0,00	\$ 3.460.421,38
01/08/2016	30/08/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.781.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.501,24	\$ 742.922,62	\$ 0,00	\$ 3.523.922,62
31/08/2016	31/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 124.000,00	\$ 2.905.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.211,09	\$ 745.133,71	\$ 0,00	\$ 3.650.133,71
01/09/2016	29/09/2016	29	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.905.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.121,56	\$ 809.255,27	\$ 0,00	\$ 3.714.255,27
30/09/2016	30/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 124.000,00	\$ 3.029.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.305,47	\$ 811.560,74	\$ 0,00	\$ 3.840.560,74
01/10/2016	30/10/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.029.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.997,48	\$ 882.558,22	\$ 0,00	\$ 3.911.558,22
31/10/2016	31/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 124.000,00	\$ 3.153.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.463,46	\$ 885.021,68	\$ 0,00	\$ 4.038.021,68
01/11/2016	29/11/2016	29	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.153.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.440,48	\$ 956.462,16	\$ 0,00	\$ 4.109.462,16
30/11/2016	30/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 124.000,00	\$ 3.277.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.560,35	\$ 959.022,51	\$ 0,00	\$ 4.236.022,51
01/12/2016	30/12/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.277.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.810,41	\$ 1.035.832,92	\$ 0,00	\$ 4.312.832,92
31/12/2016	31/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 474.000,00	\$ 3.751.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.930,69	\$ 1.038.763,61	\$ 0,00	\$ 4.789.763,61
01/01/2017	30/01/2017	30	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.751.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.136,29	\$ 1.127.899,90	\$ 0,00	\$ 4.878.899,90
31/01/2017	31/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 3.884.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.076,56	\$ 1.130.976,46	\$ 0,00	\$ 5.014.976,46
01/02/2017	27/02/2017	27	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 3.884.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.067,13	\$ 1.214.043,59	\$ 0,00	\$ 5.098.043,59
28/02/2017	28/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.017.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.181,91	\$ 1.217.225,50	\$ 0,00	\$ 5.234.225,50
01/03/2017	30/03/2017	30	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.017.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.457,34	\$ 1.312.682,84	\$ 0,00	\$ 5.329.682,84
31/03/2017	31/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.150.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.287,26	\$ 1.315.970,10	\$ 0,00	\$ 5.465.970,10
01/04/2017	29/04/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.150.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.293,52	\$ 1.411.263,63	\$ 0,00	\$ 5.561.263,63
30/04/2017	30/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.283.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.391,29	\$ 1.414.654,92	\$ 0,00	\$ 5.697.654,92
01/05/2017	30/05/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.283.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.738,80	\$ 1.516.393,72	\$ 0,00	\$ 5.799.393,72
31/05/2017	31/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.416.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.496,60	\$ 1.519.890,33	\$ 0,00	\$ 5.935.890,33
01/06/2017	29/06/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.416.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.401,49	\$ 1.621.291,82	\$ 0,00	\$ 6.037.291,82
30/06/2017	30/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.549.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.601,91	\$ 1.624.893,73	\$ 0,00	\$ 6.173.893,73
01/07/2017	30/07/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.549.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.582,93	\$ 1.731.476,66	\$ 0,00	\$ 6.280.476,66
31/07/2017	31/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.682.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.656,64	\$ 1.735.133,30	\$ 0,00	\$ 6.417.133,30
01/08/2017	30/08/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.682.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.699,11	\$ 1.844.832,41	\$ 0,00	\$ 6.526.832,41
31/08/2017	31/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.760,51	\$ 1.848.592,92	\$ 0,00	\$ 6.663.592,92
01/09/2017	29/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.054,79	\$ 1.957.647,70	\$ 0,00	\$ 6.772.647,70
30/09/2017	30/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 4.948.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.864,38	\$ 1.961.512,09	\$ 0,00	\$ 6.909.512,09
01/10/2017	30/10/2017	30	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 4.948.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.102,81	\$ 2.073.614,90	\$ 0,00	\$ 7.021.614,90
31/10/2017	31/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 133.000,00	\$ 5.081.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.837,20	\$ 2.077.452,10	\$ 0,00	\$ 7.158.452,10
01/11/2017	29/11/2017	29	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.081.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.403,84	\$ 2.187.855,94	\$ 0,00	\$ 7.268.855,94
30/11/2017	30/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 133.000,00	\$ 5.214.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.906,68	\$ 2.191.762,62	\$ 0,00	\$ 7.405.762,62
01/12/2017	30/12/2017	30	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.214.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.269,53	\$ 2.308.032,15	\$ 0,00	\$ 7.522.032,15
31/12/2017	31/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 133.000,00	\$ 5.347.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.974,51	\$ 2.312.006,66	\$ 0,00	\$ 7.659.006,66
01/01/2018	30/01/2018	30	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.347.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.832,78	\$ 2.430.839,43	\$ 0,00	\$ 7.777.839,43
31/01/2018	31/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 5.488.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.065,55	\$ 2.434.904,98	\$ 0,00	\$ 7.922.904,98
01/02/2018	27/02/2018	27	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 5.488.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.255,23	\$ 2.546.160,21	\$ 0,00	\$ 8.034.160,21
28/02/2018	28/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 141.000,00	\$ 5.629.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.226,43	\$ 2.550.386,64	\$ 0,00	\$ 8.179.386,64
01/03/2018	30/03/2018	30	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.629.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.046,99	\$ 2.675.433,64	\$ 0,00	\$ 8.304.433,64
31/03/2018	31/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 5.770.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.272,64	\$ 2.679.706,28	\$ 0,00	\$ 8.449.706,28



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 08/09/2021
Juzgado 110014003065

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

01/04/2018	29/04/2018	29	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.770.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.854,96	\$ 2.802.561,24	\$ 0,00	\$ 8.572.561,24
30/04/2018	30/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 5.911.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.339,90	\$ 2.806.901,14	\$ 0,00	\$ 8.717.901,14
01/05/2018	30/05/2018	30	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.911.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.973,82	\$ 2.936.874,96	\$ 0,00	\$ 8.847.874,96
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 6.052.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.435,81	\$ 2.941.310,77	\$ 0,00	\$ 8.993.310,77
01/06/2018	29/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.052.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.753,70	\$ 3.069.064,47	\$ 0,00	\$ 9.121.064,47
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 6.193.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.507,94	\$ 3.073.572,41	\$ 0,00	\$ 9.266.572,41
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.193.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.771,31	\$ 3.207.343,72	\$ 0,00	\$ 9.400.343,72
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 6.334.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.560,57	\$ 3.211.904,28	\$ 0,00	\$ 9.545.904,28
01/08/2018	30/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.334.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.275,86	\$ 3.348.180,14	\$ 0,00	\$ 9.682.180,14
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 6.475.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.643,65	\$ 3.352.823,79	\$ 0,00	\$ 9.827.823,79
01/09/2018	29/09/2018	29	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.475.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.892,47	\$ 3.486.716,26	\$ 0,00	\$ 9.961.716,26
30/09/2018	30/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 6.616.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.717,52	\$ 3.491.433,78	\$ 0,00	\$ 10.107.433,78
01/10/2018	30/10/2018	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.616.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.391,79	\$ 3.631.825,57	\$ 0,00	\$ 10.247.825,57
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 6.757.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.779,46	\$ 3.636.605,03	\$ 0,00	\$ 10.393.605,03
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.757.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.732,08	\$ 3.774.337,11	\$ 0,00	\$ 10.531.337,11
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 6.898.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.848,49	\$ 3.779.185,60	\$ 0,00	\$ 10.677.185,60
01/12/2018	30/12/2018	30	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.898.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.861,69	\$ 3.924.047,29	\$ 0,00	\$ 10.822.047,29
31/12/2018	31/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 141.000,00	\$ 7.039.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.927,43	\$ 3.928.974,71	\$ 0,00	\$ 10.967.974,71
01/01/2019	30/01/2019	30	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.039.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.206,08	\$ 4.075.180,79	\$ 0,00	\$ 11.114.180,79
31/01/2019	31/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 7.188.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.976,70	\$ 4.080.157,49	\$ 0,00	\$ 11.268.157,49
01/02/2019	27/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.188.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.708,12	\$ 4.217.865,61	\$ 0,00	\$ 11.405.865,61
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 7.337.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.206,02	\$ 4.223.071,63	\$ 0,00	\$ 11.560.071,63
01/03/2019	30/03/2019	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.337.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 153.870,54	\$ 4.376.942,17	\$ 0,00	\$ 11.713.942,17
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 7.486.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.233,18	\$ 4.382.175,35	\$ 0,00	\$ 11.868.175,35
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.486.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.416,17	\$ 4.533.591,52	\$ 0,00	\$ 12.019.591,52
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 749.000,00	\$ 8.235.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.743,65	\$ 4.539.335,17	\$ 0,00	\$ 12.774.335,17
01/05/2019	30/05/2019	30	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.235.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.467,05	\$ 4.711.802,22	\$ 0,00	\$ 12.946.802,22
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 8.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.852,92	\$ 4.717.655,14	\$ 0,00	\$ 13.101.655,14
01/06/2019	29/06/2019	29	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.384.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.424,57	\$ 4.887.079,71	\$ 0,00	\$ 13.271.079,71
30/06/2019	30/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 8.533.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.946,05	\$ 4.893.025,77	\$ 0,00	\$ 13.426.025,77
01/07/2019	30/07/2019	30	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.533.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.218,33	\$ 5.071.244,10	\$ 0,00	\$ 13.604.244,10
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 8.682.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.044,34	\$ 5.077.288,44	\$ 0,00	\$ 13.759.288,44
01/08/2019	30/08/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.682.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.662,58	\$ 5.258.951,02	\$ 0,00	\$ 13.940.951,02
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 8.831.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.159,34	\$ 5.265.110,36	\$ 0,00	\$ 14.096.110,36
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.831.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.620,92	\$ 5.443.731,28	\$ 0,00	\$ 14.274.731,28
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 8.980.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.263,26	\$ 5.449.994,54	\$ 0,00	\$ 14.429.994,54
01/10/2019	30/10/2019	30	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.980.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.005,80	\$ 5.636.000,34	\$ 0,00	\$ 14.616.000,34
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 9.129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.303,07	\$ 5.642.303,41	\$ 0,00	\$ 14.771.303,41
01/11/2019	29/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.129.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182.196,39	\$ 5.824.499,80	\$ 0,00	\$ 14.953.499,80
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 9.278.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.385,18	\$ 5.830.884,98	\$ 0,00	\$ 15.108.884,98
01/12/2019	30/12/2019	30	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.278.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.486,00	\$ 6.021.370,97	\$ 0,00	\$ 15.299.370,97
31/12/2019	31/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 149.000,00	\$ 9.427.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.451,50	\$ 6.027.822,48	\$ 0,00	\$ 15.454.822,48
01/01/2020	30/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.427.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.275,62	\$ 6.220.098,10	\$ 0,00	\$ 15.647.098,10
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 9.585.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.516,61	\$ 6.226.614,71	\$ 0,00	\$ 15.811.614,71
01/02/2020	28/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.585.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.958,31	\$ 6.411.573,02	\$ 0,00	\$ 15.996.573,02

Handwritten signature or initials.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 08/09/2021
Juzgado 110014003065

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

29/02/2020	29/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 9.743.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.714,54	\$ 6.418.287,56	\$ 0,00	\$ 16.161.287,56
01/03/2020	30/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.743.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.407,35	\$ 6.618.694,91	\$ 0,00	\$ 16.361.694,91
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 9.901.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.788,58	\$ 6.625.483,49	\$ 0,00	\$ 16.526.483,49
01/04/2020	29/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.901.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.474,57	\$ 6.819.958,05	\$ 0,00	\$ 16.720.958,05
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 10.059.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.813,03	\$ 6.826.771,09	\$ 0,00	\$ 16.885.771,09
01/05/2020	30/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.059.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.530,52	\$ 7.026.301,60	\$ 0,00	\$ 17.085.301,60
31/05/2020	31/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 10.217.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.755,49	\$ 7.033.057,09	\$ 0,00	\$ 17.250.057,09
01/06/2020	29/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.217.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.238,76	\$ 7.228.295,85	\$ 0,00	\$ 17.445.295,85
30/06/2020	30/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 10.375.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.836,48	\$ 7.235.132,34	\$ 0,00	\$ 17.610.132,34
01/07/2020	30/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.375.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.094,50	\$ 7.440.226,84	\$ 0,00	\$ 17.815.226,84
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 10.533.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.940,60	\$ 7.447.167,43	\$ 0,00	\$ 17.980.167,43
01/08/2020	30/08/2020	30	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.533.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.953,09	\$ 7.657.120,52	\$ 0,00	\$ 18.190.120,52
31/08/2020	31/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 10.691.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.103,42	\$ 7.664.223,94	\$ 0,00	\$ 18.355.223,94
01/09/2020	29/09/2020	29	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.691.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.599,15	\$ 7.870.823,09	\$ 0,00	\$ 18.561.823,09
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 10.849.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.229,39	\$ 7.878.052,48	\$ 0,00	\$ 18.727.052,48
01/10/2020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.849.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.148,83	\$ 8.092.201,31	\$ 0,00	\$ 18.941.201,31
31/10/2020	31/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 158.000,00	\$ 11.007.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.242,25	\$ 8.099.443,56	\$ 0,00	\$ 19.106.443,56
01/11/2020	29/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.007.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.440,31	\$ 8.306.883,88	\$ 0,00	\$ 19.313.883,88
30/11/2020	30/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 158.000,00	\$ 11.165.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.255,79	\$ 8.314.139,67	\$ 0,00	\$ 19.479.139,67
01/12/2020	30/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.165.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.535,36	\$ 8.527.675,03	\$ 0,00	\$ 19.692.675,03
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 158.000,00	\$ 11.323.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.218,57	\$ 8.534.893,60	\$ 0,00	\$ 19.857.893,60
01/01/2021	30/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.323.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.006,14	\$ 8.749.899,75	\$ 0,00	\$ 20.072.899,75
31/01/2021	31/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 164.000,00	\$ 11.487.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.270,67	\$ 8.757.170,42	\$ 0,00	\$ 20.244.170,42
01/02/2021	27/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.487.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.532,55	\$ 8.955.702,97	\$ 0,00	\$ 20.442.702,97
28/02/2021	28/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 164.000,00	\$ 11.651.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.458,04	\$ 8.963.161,01	\$ 0,00	\$ 20.614.161,01
01/03/2021	30/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.651.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.260,64	\$ 9.185.421,64	\$ 0,00	\$ 20.836.421,64
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 164.000,00	\$ 11.815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.512,97	\$ 9.192.934,62	\$ 0,00	\$ 21.007.934,62
01/04/2021	29/04/2021	29	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.815.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.758,33	\$ 9.409.692,95	\$ 0,00	\$ 21.224.692,95
30/04/2021	30/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 164.000,00	\$ 11.979.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.578,18	\$ 9.417.271,12	\$ 0,00	\$ 21.396.271,12
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.979.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.288,82	\$ 9.643.559,95	\$ 0,00	\$ 21.622.559,95
31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 164.000,00	\$ 12.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.646,23	\$ 9.651.206,17	\$ 0,00	\$ 21.794.206,17
01/06/2021	29/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.625,54	\$ 9.872.831,72	\$ 0,00	\$ 22.015.831,72
30/06/2021	30/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 164.000,00	\$ 12.307.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.745,47	\$ 9.880.577,19	\$ 0,00	\$ 22.187.577,19

Capital	\$ 109.000,00
Capitales Adicionados	\$ 12.198.000,00
Total Capital	\$ 12.307.000,00
Total Interes Mora	\$ 9.880.577,00
Sanción por inasistencia	\$ 58.500,00
Total a pagar	\$ 22.246.077,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 22.246.077,00



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir la objeción presentada por la apoderada del extremo demandado, a la liquidación del crédito de la parte actora.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Manifestó la apoderada de la parte demandada que desestima la liquidación del crédito de la actora porque erradamente enuncia el monto de \$4.817.100 por concepto de honorarios profesionales, por lo que anexa la liquidación alternativa conforme al mandamiento de pago e incluyendo el monto de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En el sub limine, analizada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se advierte que la tasa de interés porcentual para cada periodo autorizada por la Superfinanciera, difiere ostensiblemente de la liquidación alternativa allegada por la pasiva y la liquidación realizada por el Despacho, por lo que la objeción presentada debe prosperar.

No obstante, es de señalarse al extremo demandado que en la liquidación cuestionada no se incluyó el monto aludido por concepto de honorarios profesionales, como erradamente lo cuestiona, pues solo aparece plasmado en la certificación de deuda, y adicional a ello el importe por concepto de agencias en derecho no corresponden a la liquidación del crédito, sino a la liquidación de costas.

Por tanto luego de realizar el ejercicio de verificación de las liquidaciones presentadas y evidenciar que los resultados difieren de las cuentas efectuadas por el juzgado, con apoyo al programa de liquidación que autoriza el Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la objeción debe prosperar.

En consecuencia, se modifica la liquidación presentada por la parte demandante, y se aprueba por la suma \$22.246.077, de conformidad con el soporte actuarial o liquidación que realizó el Despacho y hace parte integral de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

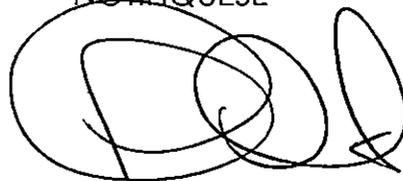
RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobarla por la suma de \$22.246.077, de conformidad con el soporte actuarial o liquidación que realizó el Despacho y hace parte integral de este auto, quedando ésta aprobada.

TERCERO: Ordenar la entrega y pago de las sumas de dinero constituidas para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado y las costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 447 del CGP.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 141 <u>DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 9 de septiembre de 2021

Nº Único del Expediente 1100140030652019-1530-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	800.000
Expensas de notificación	20.000
Registro	
Total	820.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 141 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



11-08-21
31

SIERRA VEGA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente Juez 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
E.S.D.
ASUNTO: PODER

GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.041.484 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JHON ALEXANDER SIERRA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.149.084 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.211 del C.S.J., para que en mi nombre y representación actúe, me represente, proponga excepciones y conteste la demanda, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante su despacho PROCESO No. 2019-1656, interpuesto por **ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO**, identificada con el NIT No. 830.068.483-8.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, solicitar, tachar y desconocer documentos, aportar y practicar pruebas, retirar oficios y en general las que se consideran conferidas conforme al Artículo 77 del CGP y necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Manifiesto que he sido enterado de las consecuencias de no asistir a audiencia como lo es multa de cinco (5) SMLMV de acuerdo a lo estipulado en el Código general del Proceso, Artículo 372, numeral 4º, inciso 5º, audiencia a la cual debo asistir con mi cédula de ciudadanía en original. Audiencia que, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Artículo 7º, se podría realizar de manera virtual.

Atentamente,

Giovanny Longan

GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS

C.C. 80.041.484 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gandres19@hotmail.com

Acepto, *ATP*

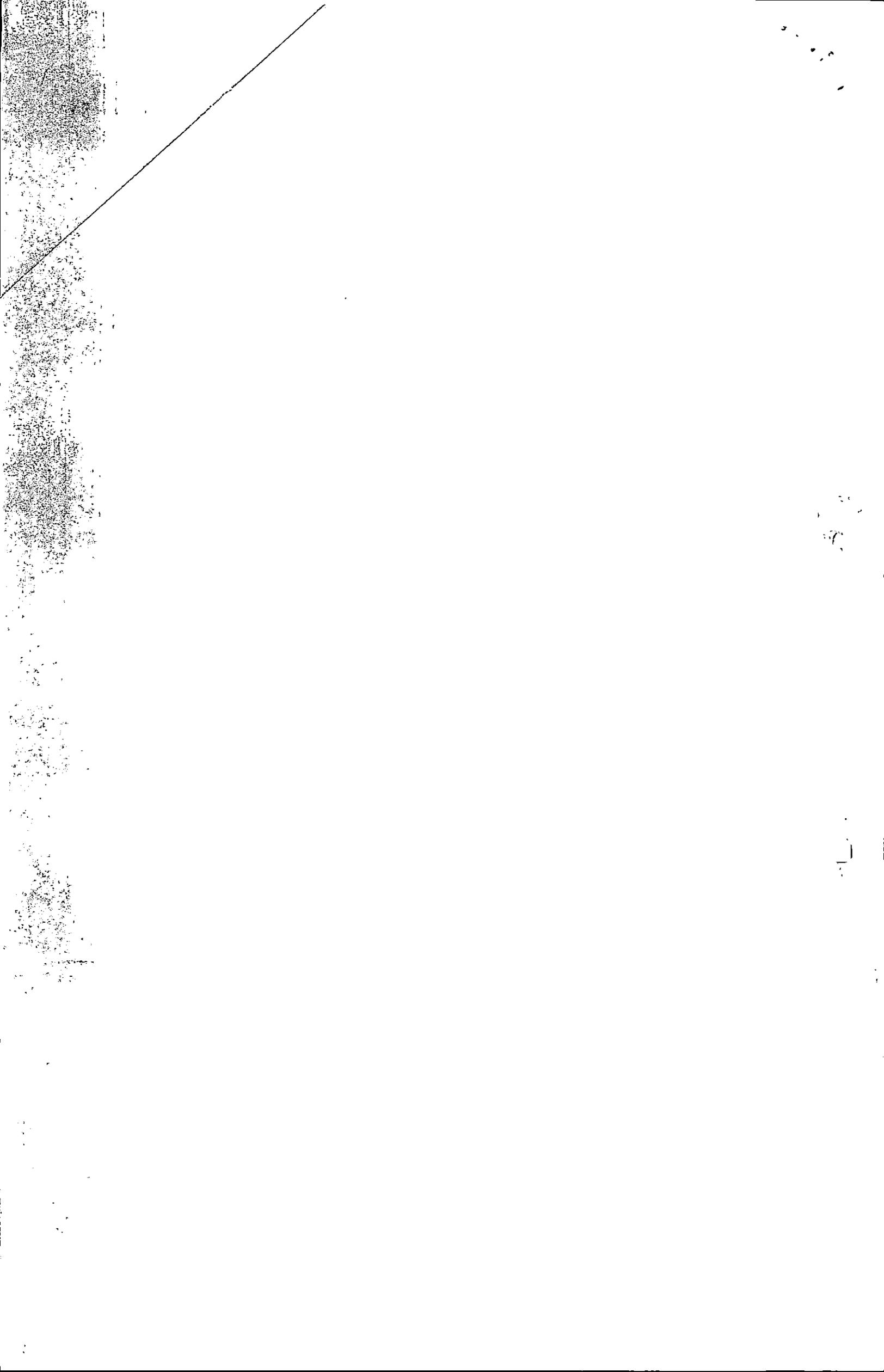
JHON ALEXANDER SIERRA VEGA

C.C. 80.149.084 de Bogotá.

T.P. No. 297.211 del CSJ.

Correo electrónico del apoderado: jhonalexs23@hotmail.com

Correo el cual, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados



2019-1626

mk



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Señor
GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS
CLL 11C # 73-82 T. 3 APTO 1004
Ciudad.-

Ref.: RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION 10 DE MAYO DE 2019
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APTO 303 INT. 3 MIRADOR DEL
PUERTO

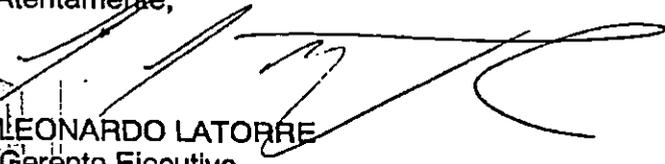
Apreciado Señor:

En respuesta a su derecho de petición radicado en las oficinas de Estrategias Comerciales y de Mercadeo S.A. el pasado 10 de mayo de 2019, nos permitimos ratificarle lo expuesto en nuestra comunicación de fecha 29 de abril de 2019, en la cual les manifestamos las condiciones y términos para la terminación unilateral del contrato de arrendamiento suscrito el día 29 de enero de 2019.

Como se lo manifestamos el ruido que se presenta en un inmueble y/o molestias o afectaciones no es causal justa para dar por terminado el contrato de arrendamiento antes de la vigencia inicial, razón por la cual en cumplimiento con lo previsto en la cláusula décimo sexta del mencionado contrato, usted debe pagar a título de indemnización el valor correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes, es decir la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000.00)** y entregar el inmueble conforme lo previsto en la cláusula vigésima.

Por lo anteriormente expuesto, le informamos que solo vez pagada la multa estipulada en el contrato, recibiremos el inmueble arrendado a paz y salvo por todo concepto derivado de la relación contractual y toda vez que esto no ha sucedido en consecuencia el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 29 de enero de 2019 sigue vigente y las obligaciones adquiridas por las partes, entre las cuales se encuentra a cargo de usted y sus codeudores, el pago de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y cuotas de administración de propiedad horizontal, los cuales se causan mientras el contrato no se termine.

Atentamente,


LEONARDO LATORRE
Gerente Ejecutivo

C.C. Codeudores
1. **DANIÉL MAURICIO LONGAN GRANADOS**
2. **RUTH MARY GRANADOS SERRANO**

«Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos»

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Anexo

1. Medición de inmisión de ruido en apartamento 303 interior 3 edificio mirador del puerto 3.
2. Dx de patología firmado por la Dra Luz Nidia Pabón. Médica cirujana. R.M 14789.
3. paz y salvo de administración
4. fotocopia de servicios públicos.
5. Copia Orden de trabajo de traslado de internet y televisión

Notificación:

Dirección: calle 11 C # 73-83 Torre 3. Apto 1004
Correo electrónico: glongan@EBSCO.CO
Teléfono de contacto: 301 7856043.

Atentamente,

Giovanny Longan
GIOVANY ANDRES LONGAN GRANADOS
C.C No. 80.041.484 de Bogotá

Yc. Superintendencia
Yc. Secretaría de Habitat.

**MEDICIÓN DE INMISIÓN DE RUIDO EN
APARTAMENTO 303 INTERIOR 3 EDIFICIO
MIRADOR DEL PUERTO 3**

Bogotá D.C.
Abril 2019.

Bogotá, 8 de abril del 2019.

Señora,
Diana Cubides.

Ciudad.

REFERENCIA: MEDICIONES DE INMISIÓN DE RUIDO PARA UN APARTAMENTO EN BOGOTÁ.

Apreciados señores,

A continuación, presentamos nuestra propuesta económica respecto al tema en referencia:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se requiere el desarrollo de mediciones de inmisión de ruido con el fin de determinar el impacto sonoro generado por el ruido de tráfico hacia el interior de un apartamento. Estas mediciones tienen como propósito evaluar el cumplimiento de la normatividad colombiana referente a inmisión de ruido en edificaciones.

DESARROLLO DE LA MEDICIÓN

En la actualidad la Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan las normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de producción y emisión de ruidos", determina los niveles máximos permitidos al interior de las edificaciones en función del uso del espacio para los horarios diurno y nocturno. Este estudio se desarrollará bajo los parámetros de dicho estándar. Además se tendrán en cuenta los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) acerca de los límites de exposición a ruido al interior de edificaciones.

Las mediciones e informes de medición serán desarrollados por un Ingeniero de sonido con tarjeta profesional con pleno conocimiento y experiencia en mediciones acústicas. Los equipos utilizados cumplen con todos los requerimientos de la normatividad colombiana.

METODOLOGÍA DE TRABAJO

- Visita al sitio.
- Recolección de información referente a la fuente de ruido.
- Identificación vías de transmisión.
- Mediciones de los niveles de ruido generados por la fuente de ruido (tráfico). El tiempo de medición al interior del apartamento afectado, será como mínimo de quince (15) minutos, el cual será medido en forma continua; Si la fuente generadora de ruido incidente, por su modo de emisión no permite realizar la medición en el tiempo estipulado, se deberá efectuar como mínimo cuatro (4) procesos de medición durante el periodo de funcionamiento de la fuente, sin exceder los 15 minutos y se registrará como valor de inmisión, el promedio logarítmico de las evaluaciones realizadas a la fuente generadora de ruido.
- Se tomarán cuatro puntos de medición.
- Los puntos de medición deben ser ubicados en los sitios o áreas que se consideren de mayor incidencia o percepción de ruido.
- De ser necesario para caracterizar la situación actual de una manera más precisa, podrán tomarse más puntos de medición (sin costo adicional).

OTRAS CONSIDERACIONES

- El cliente deberá tramitar el acceso del personal a las zonas en las cuales se desarrollarán las mediciones.
- El apartamento donde se va a realizar la medición debe estar vacío durante la misma para evitar la captura de fuentes de ruido ajenas al estudio.
- Las mediciones se realizan con instrumentación especializada de metrología acústica (Sonómetro Tipo 1) y las efectuará un ingeniero de sonido con pleno conocimiento y experiencia en mediciones acústicas.

PRODUCTO FINAL

Informe de medición realizado bajo los parámetros establecidos en la resolución utilizada que incluye condiciones de la medición, referencia de la norma, descripción de instrumentación y metodología utilizada, resultados numéricos y comparación con la normativa empleada, memorias de cálculo, registro fotográfico, conclusiones, recomendaciones, copia de la tarjeta profesional del ingeniero encargado de realizar la medición y copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos utilizados.

8. RECOMENDACIONES.

Se determina que la ventanería instalada no mitiga satisfactoriamente el ruido de tráfico producido al exterior de la edificación, se propone uso de ventanería acústica la cual permita reducir el ruido al interior del apartamento y así obtener niveles adecuados para el descanso.

A continuación se exponen ejemplos de la ventanería acústica:

VIDRIO MULTILAMINADO

BURLETE PERIMETRAL

PERFIL EN ALUMINIO

RELLENO EN POLIURETANO

EXPANSIVO O PERFIL PVC

EMPAQUES DE NEOPRENO QUE

GARANTIZAN HERMETICIDAD

ACABADO A ELECCIÓN

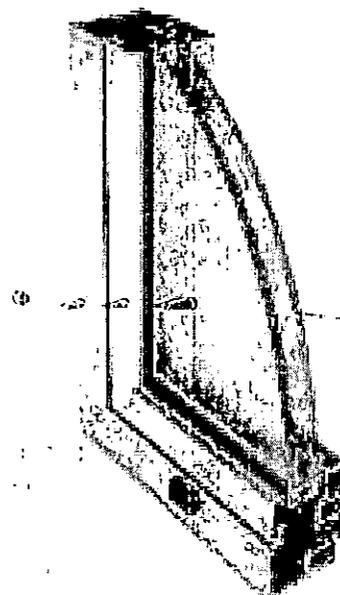
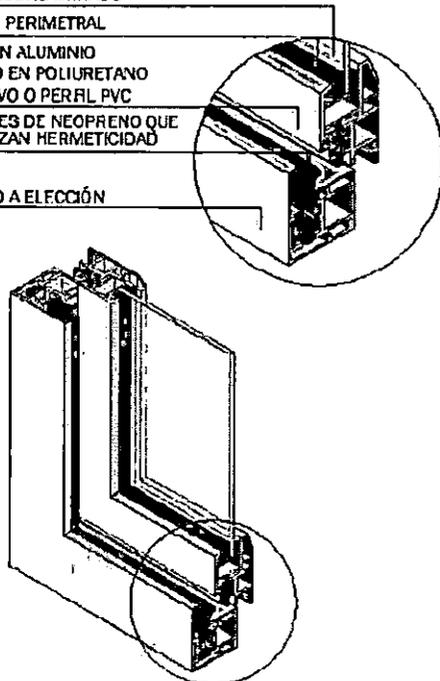


Figura 2 Ejemplos de ventanería acústica (Vidrio Laminado y Ventana acústica con cámara de aire).

Cordialmente,

Alexandro Romero

Alessandro Romero Zubova
 Jefe de Proyectos
 Ecustic Ltda.

ECUSTIC LTDA. 2019
 Tel: 2360614 - Dir.: Cra 15 #82-48 Of. 404
 www.ecustic.co - info@ecustic.co

13 | Página

Formato V.2.0 Fecha: 08/01/2018

Estiven Solano Forero
Ingeniero de Proyectos
Ecustic Ltda.

36

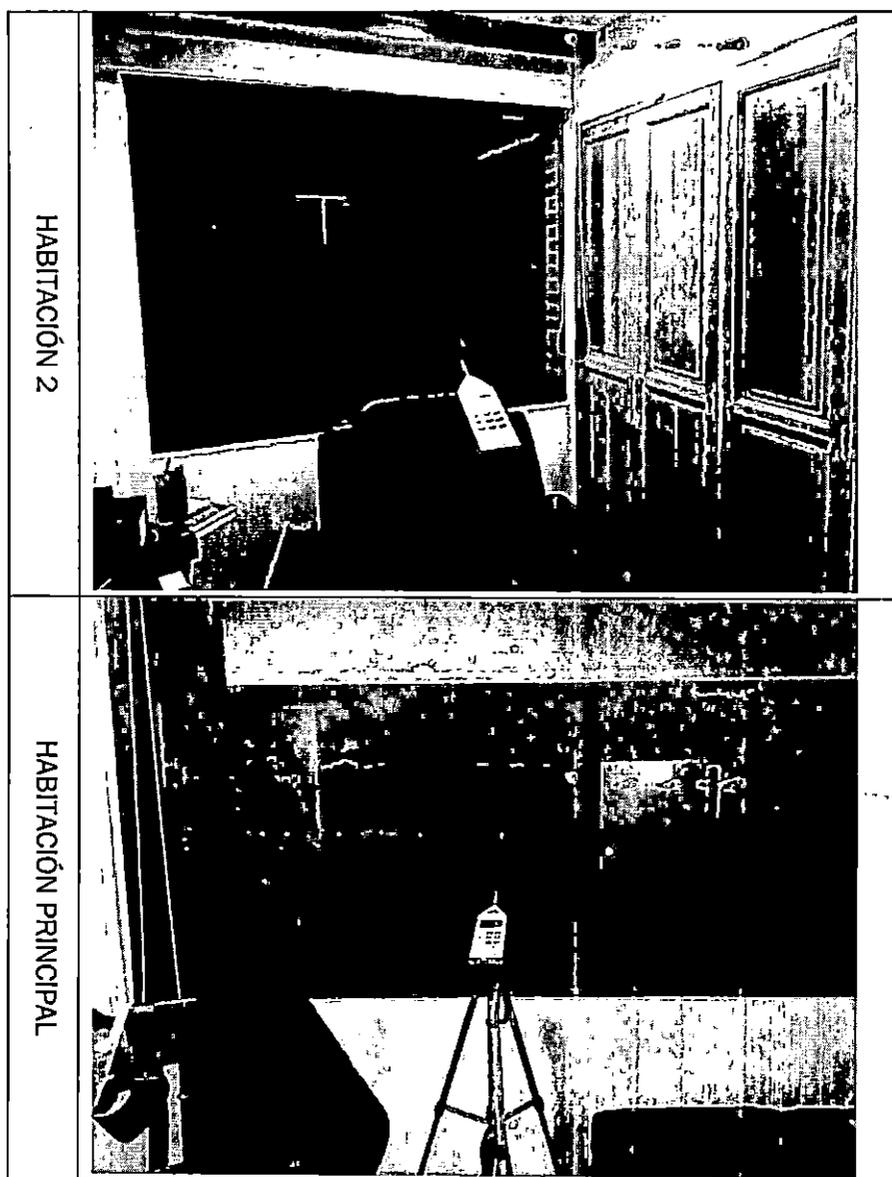


Tabla 4 Registro Fotográfico

6.4 Análisis de Resultados

Se realizó un monitoreo con duración de 15 minutos en la sala y 15 minutos en cada una de las habitaciones del apartamento. Del análisis de datos se obtuvo el nivel de ruido por bandas de frecuencias con el fin de determinar el nivel de ruido de inmisión.

Durante el monitoreo se presentó afluencia típica de la avenida Boyacá donde se presentan ruido de motores de vehículos de carga pesada, ruido de vehículos particulares, motocicletas, accionar de bocinas de carros, ambulancias, entre otros.

La siguiente tabla contiene el resumen de los niveles en de ruido obtenidos en ponderación A.

PUNTO	Frecuencia Hz														Ponderado dB(A)
	20	25	32	40	50	63	80	100	125	160	200	250	315	400	
Sala	7,3	7,8	17,6	19,2	20,9	25,1	27,5	31,5	35,3	32,4	31,0	31,1	32,7	33,8	49,0
	500	630	800	1k	1,25k	1,6k	2k	2,5k	3,15k	4k	5k	6,3k	8k	10k	
	33,6	35,8	39,7	41,8	44,0	38,1	32,6	28,3	24,1	20,0	17,6	13,1	10,6	8,6	
Habitacion 1	0,5	0,0	6,1	12,3	24,7	27,1	25,1	25,6	26,1	27,0	27,7	30,8	33,4	32,0	46,6
	500	630	800	1k	1,25k	1,6k	2k	2,5k	3,15k	4k	5k	6,3k	8k	10k	
	32,5	33,1	34,4	37,1	38,4	40,2	37,7	32,2	29,7	23,9	18,0	15,0	12,2	9,8	
Habitacion 2	1,1	0,3	1,0	6,5	18,9	27,2	22,5	24,0	28,2	27,0	29,0	28,6	31,1	29,9	42,5
	500	630	800	1k	1,25k	1,6k	2k	2,5k	3,15k	4k	5k	6,3k	8k	10k	
	30,6	29,6	30,8	32,5	32,2	33,3	32,1	29,1	26,6	21,1	16,8	14,3	12,6	9,5	
Habitacion Principal	1,5	7,9	15,7	17,2	24,2	26,1	25,5	28,1	26,4	30,9	31,1	33,8	34,5	34,2	47,6
	500	630	800	1k	1,25k	1,6k	2k	2,5k	3,15k	4k	5k	6,3k	8k	10k	
	34,4	36,5	38,0	39,9	40,8	37,1	34,6	28,1	24,1	21,3	17,0	12,7	10,5	9,1	

Tabla 5 Nivel ponderado de ruido en apartamento.

Se obtuvieron valores ponderados de ruido de inmisión de 49 dB(A) en la sala, 46,6 dB(A) en la habitación 1 y de 47,6 dB(A) en la habitación principal. Los niveles superan los 45 dB(A) máximos dados por la resolución 8321 del Ministerio de Salud para el periodo nocturno.

La habitación 2 tiene un nivel de ruido de 42,5 dB(A) los cuales son inferiores a los 45 dB(A) máximos de la resolución 8321 del Ministerio de Salud para el periodo nocturno.

Los niveles de ruido obtenidos del monitoreo realizado en el apartamento, superan los 30 dB(A) recomendados por la Organización Mundial de la Salud para interiores en vivienda.

7. CONCLUSIONES

El ruido de inmisión en el apartamento evaluado cuenta con un alto aporte del ruido producido por el tráfico vehicular de la avenida Boyacá, los niveles obtenidos en la sala, habitación principal y habitación 1, son superiores al máximo dado por la resolución 8321 del Ministerio de Salud para el periodo nocturno.

El ruido de inmisión en la habitación 2 no supera el máximo dado por la resolución 8321 del Ministerio de Salud para el periodo nocturno.

En el caso de las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud, los niveles obtenidos al interior del apartamento no son adecuados para el descanso, debido a que en todos los puntos monitoreados exceden el máximo de 30 dB(A) recomendados por la OMS Ver tabla 2.

6.2 Mediciones de ruido

Se presentan los resultados obtenidos del nivel equivalente (Leq) para las mediciones. Estos niveles fueron calculados con la curva de ponderación A, debido a que representa aproximación a la audición humana.

Por cada habitación se realizaron mediciones en intervalos de 3 minutos, en 3 sitios diferentes, hasta completar un total de 15 minutos, respetando las distancias especificadas en el artículo 19 de la Resolución 8321.

Los lugares evaluados fueron: habitación principal, habitación 1, habitación 2 y Sala.

El monitoreo se realizó desde las 5:30 PM hasta las 7:20 p.m. del 11 de abril de 2019. A continuación se presenta la ubicación de los puntos de medición:

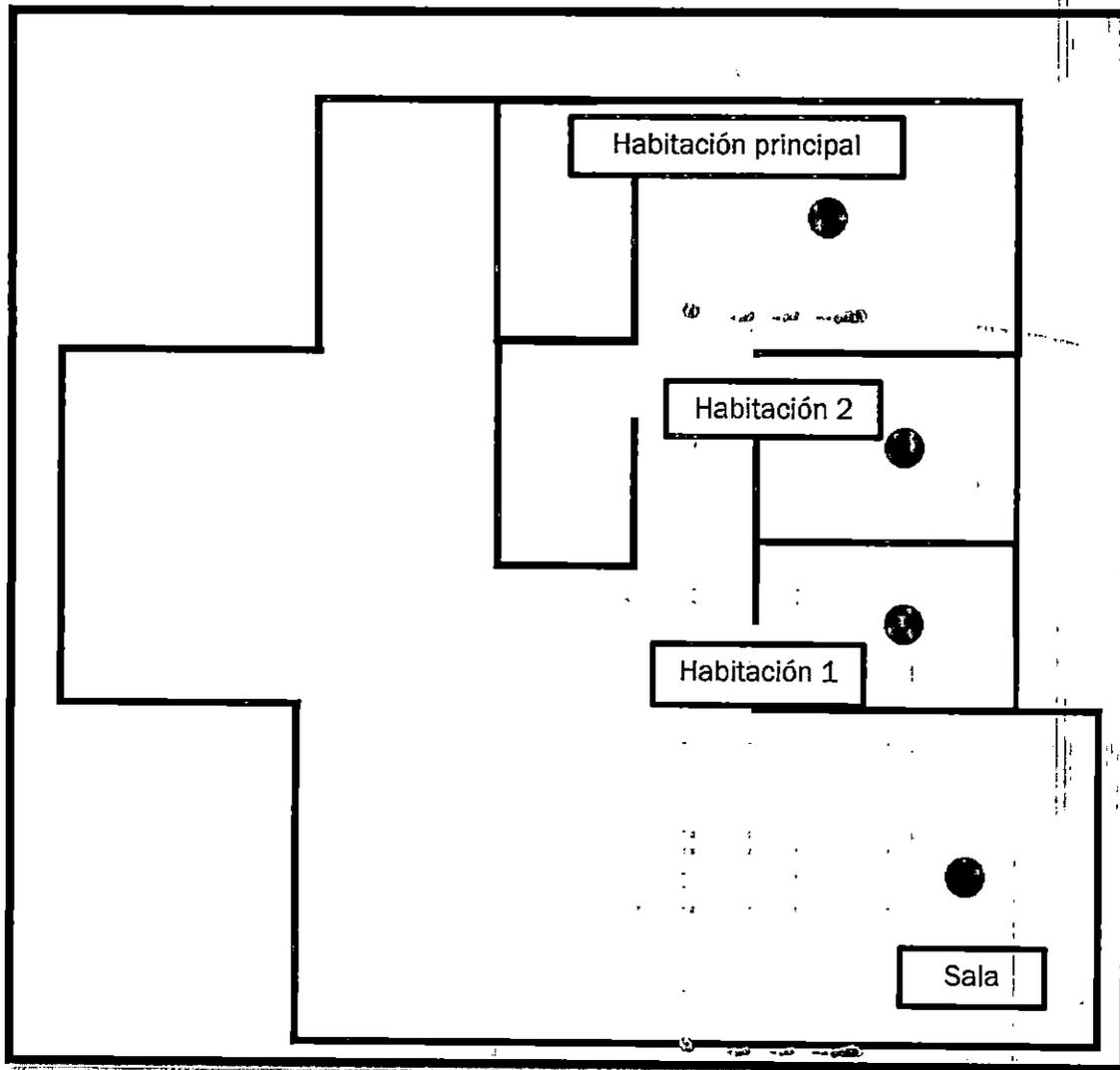
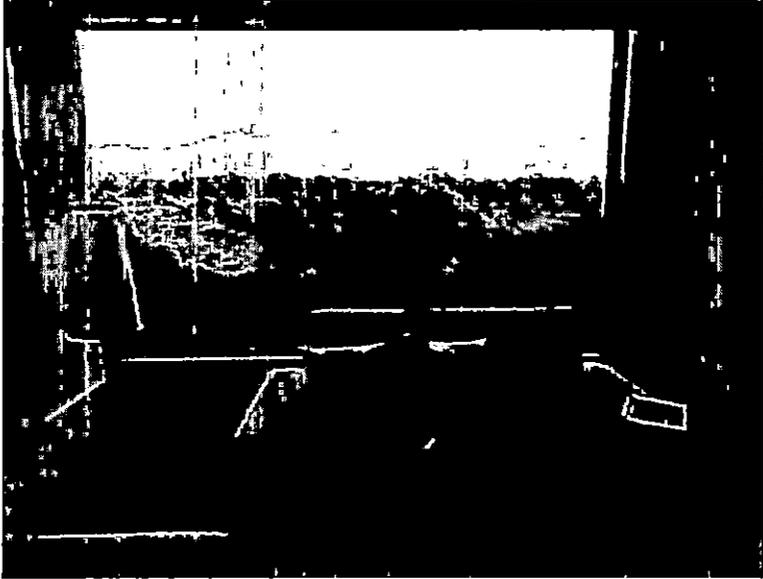


Figura 1 ubicación de puntos de monitoreo.

6.3 Registro fotográfico.

	Foto
SALA	
HABITACIÓN 1	

Specific environment	Critical health effect(s)	L_{Aeq} [dB(A)]	Time base [hours]	L_{Amax} fast [dB]
Outdoor living area	Serious annoyance, daytime and evening	55	16	-
	Moderate annoyance, daytime and evening	50	16	-
Dwelling, indoors	Speech intelligibility & moderate annoyance, daytime & evening	35	16	
Inside bedrooms	Sleep disturbance, night-time	30	8	45
Outside bedrooms	Sleep disturbance, window open (outdoor values)	45	8	60
School class rooms & pre-schools, indoors	Speech intelligibility, disturbance of information extraction, message communication	35	during class	-
Pre-school bedrooms, indoor	Sleep disturbance	30	sleeping-time	45
School, playground outdoor	Annoyance (external source)	55	during play	-
Hospital, ward rooms, indoors	Sleep disturbance, night-time	30	8	40
	Sleep disturbance, daytime and evenings	30	16	-
Hospitals, treatment rooms, indoors	Interference with rest and recovery	#1		
Industrial, commercial shopping and traffic areas, indoors and outdoors	Hearing impairment	70	24	110
Ceremonies, festivals and entertainment events	Hearing impairment (patrons:<5 times/year)	100	4	110
Public addresses, indoors and outdoors	Hearing impairment	85	1	110
Music and other sounds through headphones/ carphones	Hearing impairment (free-field value)	85 #4	1	110
Impulse sounds from toys, fireworks and firearms	Hearing impairment (adults)	-	-	140 #2
	Hearing impairment (children)	-	-	120 #2
Outdoors in parkland and conservations areas	Disruption of tranquillity	#3		

Tabla 2 Cuadro de niveles de ruido recomendados por la OMS

La tabla es tomada del artículo (Night Noise Guidelines for Europe), y muestra el nivel promedio máximo permitido por la Organización Mundial de la Salud en espacios de vivienda para evitar problemas de salud.

5. DESCRIPCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

La medición de ruido en mención es desarrollada para la evaluación del ruido de inmisión en el apartamento 303 ubicado en el edificio Mirador del Puerto 3 de la carrera 74 A # 121-48.

El apartamento monitoreado se encuentra en el tercer piso al costado oriental de la edificación.

6. MEDICIONES

Al continuación, se presenta la descripción y resultados de las mediciones realizadas en el apartamento 303.

6.1 Información de los equipos de medida

Se utilizó un sonómetro tipo 1, marca Cesva SC310 y calibrador acústico tipo 1, para ajustes *in situ* de los parámetros de referencia marca Cesva CB006.

Equipo de medición utilizado	
<u>Sonómetro Tipo 1:</u>	
Marca: Cesva	Modelo: SC310
Número de serie: T237549	
<u>Calibrador Tipo 1:</u>	
Marca: Cesva	Modelo: CB006
Número de serie: 900263	

Datos de calibración	
<u>Ajuste de sonómetro antes de medición:</u>	<u>Fecha de calibración:</u>
+0,0 dB	10/12/2018

Tabla 3. Equipos de medición

- Ruido de fondo: es aquel nivel de presión sonora propio dentro de una habitación, oficina o salón mientras permanece cerrado.
- Ruido ambiental: se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en las ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, entre otros.
- Aislamiento acústico: Técnica constructiva implementada con el fin de mantener el control de los niveles de inmisión y emisión de ruido en recintos.
- Acondicionamiento acústico: Tratamiento interno de las superficies para lograr una difusión sonora uniforme en todos los puntos de un espacio y mejorar el confort acústico.
- Tercios de Octava: tercera parte de una banda de octava y grupo de frecuencias en torno a una banda central que cumplen la relación $f_2 = 2^{1/3} \times f_1$ y $f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$ son las frecuencias centrales, que toman valores normalizados según la Norma ISO-266-75.
- Nivel de Presión Sonora de Impacto Normalizado ($L'_{nT,w}$): Valor que caracteriza el aislamiento a ruido de impacto en pisos para un rango de frecuencias.

4. REFERENCIAS NORMATIVAS

La evaluación de ruido de inmisión en el apartamento 303 contempla los estándares tipificados en la Resolución 8321 del Ministerio de Salud, Actual Ministerio de Salud y Protección Social, con estándares máximos permisibles de niveles al interior de edificaciones de 65 dB(A) durante el periodo diurno y 45 dB(A) durante el periodo nocturno, según el uso de suelo establecido como Zona I. Residencial.

Zonas Receptoras	Nivel de Presión Sonora dB(A).	
	Periodo Diurno	Periodo Nocturno
Zona I. Residencial	65	45
Zona II. Comercial	70	60
Zona III. Industrial	70	75
Zona IV. Tranquilidad	45	45

Tabla 1 Estándares máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras. Resolución 8321 de 1983.

Adicionalmente se toma como referencia las recomendaciones de la OMS como comparativa para la evaluación de la medición realizada.

Es necesario hacer referencia a estipulaciones internacionales como las dadas por la Organización Mundial de la Salud (Guideline values for community noise in specific environments) y (Night Noise Guidelines for Europe), en la cual se establecen los niveles de ruido por inmisión adecuados teniendo en cuenta el uso de los espacios y efectos en la salud de las personas.

En la siguiente tabla tomada de los artículos mencionados en el párrafo anterior, se encuentra el nivel adecuado para usos de vivienda al interior de las habitaciones, el cual corresponde a 30 dB(A).

Tabla de Contenido

1. INTRODUCCIÓN 4

2. ALCANCES..... 4

3. MARCO CONCEPTUAL..... 4

4. REFERENCIAS NORMATIVAS..... 5

5. DESCRIPCIÓN DE LA EDIFICACIÓN..... 8

6. MEDICIONES..... 8

 6.1 Información de los equipos de medida 8

 6.2 Mediciones de ruido 9

 6.3 Registro fotográfico..... 10

 6.4 Análisis de Resultados..... 11

7. CONCLUSIONES..... 12

8. RECOMENDACIONES..... 13

ANEXO A - CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN DE EQUIPOS..... 15

ANEXO B- CERTIFICADO PROFESIONAL DEL ENCARGADO..... 18

ANEXO C- DATOS DE MONITOREO DE RUIDO DE INMISIÓN. 19

1. INTRODUCCIÓN

Se percibe una molestia en el apartamento 303 a causa del ruido de tráfico de la avenida Boyacá que se encuentra frente al edificio Mirador del Puerto 3. Se evaluaron los niveles de ruido de inmisión en la sala y las habitaciones del apartamento, para determinar el cumplimiento de los niveles recomendados por la normativa aplicable y la normativa de referencia.

2. ALCANCES

- Evaluar los niveles de ruido al interior del apartamento 303 y determinar el aporte del ruido de la fuente, en este caso el ruido de tráfico de la avenida Boyacá. Además, se compara con la normativa de aplicable para establecer el estado actual.

3. MARCO CONCEPTUAL

- Decibelios (dB): el decibelio es la medida utilizada para expresar el nivel de potencia y el nivel de intensidad del ruido.
- Ponderación A [dB(A)]: representa la aproximación a la audición humana, ya que el oído no tiene la misma sensibilidad en todas las bandas de frecuencia.
- Nivel de presión sonora (SPL): es el término utilizado para determinar la intensidad de sonido que genera una presión sonora y se mide en decibelios (dB).

Ruido: comúnmente el ruido se conoce como una combinación desordenada e incoherente de sonidos sin periodicidades ni regularidades. En acústica el ruido es considerado como cualquier sonido indeseable que interfiere con otros sonidos que poseen algún interés especial.

- Ruido de impacto: Ruido cuyos niveles de presión sonora involucran valores máximos en intervalos de tiempo muy cortos.
- Ruido impulsivo: es aquel en el que se presentan variaciones rápidas de un nivel de presión sonora en intervalos de tiempo mínimos, es breve y abrupto, por ejemplo, troqueladoras, pistolas, entre otras.
- Ruido aéreo: es aquel que se propaga mediante el aire entre dos espacios.

RESEÑA HISTÓRICA DEL DOCUMENTO

REV.	Fecha	DESCRIPCIÓN	Elaboró	Aprobó
1	15/04/19	Entrega informe v1.0	E. Soiano	A. Romero

PROPUESTA ECONÓMICA

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT.	UND.	C/U	C/T
1	MEDICIÓN DE INMISIÓN DE RUIDO Según resolución 8321 de 1983	1	Und.	\$ 850.000	\$ 850.000
Subtotal					\$ 850.000
IVA 19%					\$ 161.500
TOTAL					\$ 1.011.500

Nota:

- Incluye gastos de transporte de equipos y personal.

Forma de pago:

Anticipo del 50% a la recepción de la orden de servicio.

Pago final del 50% a la entrega de informes técnicos de medición.

Tiempos de desarrollo y entrega

- Desarrollo medición: 1 día hábil.
- Entrega del informe de medición: Seis (6) días hábiles a partir de cada medición.

Validez de la oferta: 60 días calendario.

Nota: Se dará comienzo al proyecto después del envío de la orden de compra y/o contrato y pago del anticipo.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o sugerencia.

Cordialmente,

Camila Medina
INGENIERA DE SONIDO.
ASESORA COMERCIAL.
ECUSTIC SAS.
ACÚSTICA ESPECIALIZADA.



11

12

13

14



SIERRA VEGA
ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(Transitoriamente Juez 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
E.S.D.

ASUNTO: PODER

DANIEL MAURICIO LONGAN GRANADOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.328.198 de Bogotá y **RUTH MARY GRANADOS SERRANO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.588.566 de Bogotá, vecinos de Bogotá D.C., actuando en nombre(s) propio(s), por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JHON ALEXANDER SIERRA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.149.084 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.211 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación actúe, nos represente, proponga excepciones y conteste la demanda, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante su despacho PROCESO No. 2019-1656, interpuesto por **ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO**, identificada con el NIT No. 830.068.483-8.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, solicitar, tachar y desconocer documentos, aportar y practicar pruebas, retirar oficios y en general las que se consideran conferidas conforme al Artículo 77 del CGP y necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Manifestamos que hemos sido enterados de las consecuencias de no asistir a audiencia como lo es multa de cinco (5) SMLMV de acuerdo a lo estipulado en el Código general del Proceso, Artículo 372, numeral 4º, inciso 5º, audiencia a la cual debemos asistir con nuestras cédulas de ciudadanía en original. Audiencias que, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Artículo 7º, se podría realizar de manera virtual.

Atentamente,

Daniel Longan

DANIEL MAURICIO LONGAN GRANADOS

C.C. 1.022.328.198 de Bogotá

Correo electrónico: *danielongan@gmail.com*



SIERRA VEGA
ABOGADOS

Ruth M. Granados

RUTH MARY GRANADOS SERRANO
C.C. 51.588.566 de Bogotá
Correo electrónico:

Acepto,

Jhon Alexander Sierra Vega

JHON ALEXANDER SIERRA VEGA

C.C. 80.149.084 de Bogotá.

T.P. No. 297.211 del CSJ.

Correo electrónico del apoderado: jhonalexs23@hotmail.com

Correo el cual, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Como hemos conversado telefonicamente, hago una nueva solicitud para que me brinden una posible solución al tema del alto ruido en el apartamento, específicamente en la habitación principal. Este ruido proviene de las avenidas que pasan por el frente del edificio.

Agradezco mucho su colaboración dejandome saber que posibilidades tenemos para reducir este ruido, debido a que este asunto esta alterando mi sueño y el disfrute tranquilo de la propiedad. Les reitero mi interés en permanecer en el apartamentos, sin embargo requiero una pronta solución a este asunto, ya que esta afectando mi salud.

Si la respuesta es negativa a mi solicitud, les agradezco me informen cuanto antes para poder organizar mi mudanza y entregar el apartamento.

Por otro lado tengo en mi poder el recibo de Acueducto de los meses de diciembre y enero por un valor de 135.000, este se debe pagar antes del 7 de marzo, quedo atento a instrucciones para que se efectue este pago.

Saludos cordiales
Giovanny Longan

0000 111 111 111

Fwd: DERECHO DE PETICION Apartamento 303 Mirador del Puerto 3

Daniel Longan <danielongan@gmail.com>

Mié 4/08/2021 2:02 PM

Para: jhonalexs23@hotmail.com <jhonalexs23@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2964 Medición de ruido de inmisión en apartamento 303.pdf; Renta015.jpg;

Saludo,
Daniel Longan

----- Forwarded message -----

De: **giovanny longan granados** <giandres19@hotmail.com>

Date: mié, 4 ago 2021 a las 13:57

Subject: RV: DERECHO DE PETICION Apartamento 303 Mirador del Puerto 3

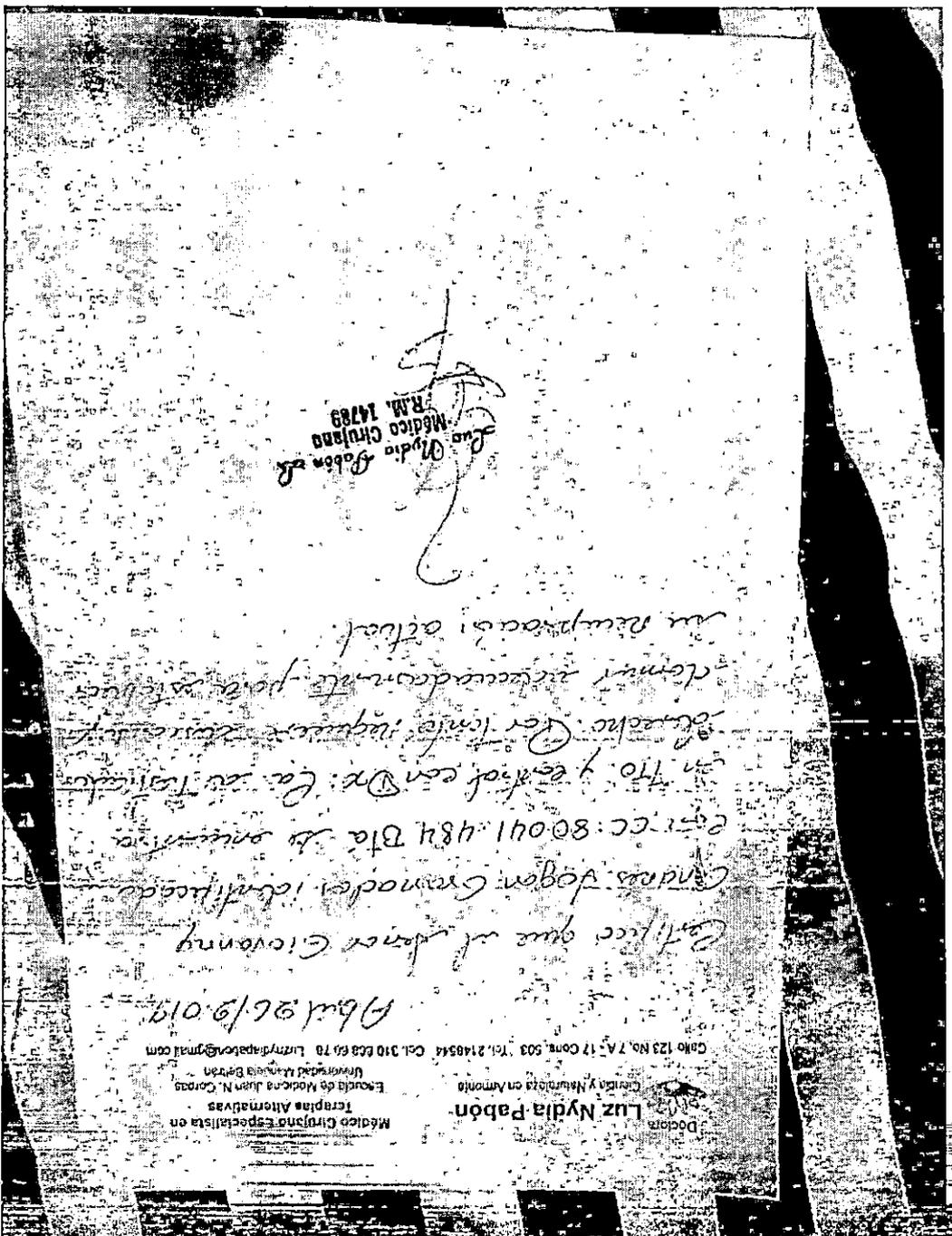
To: Daniel Longan <danielongan@gmail.com>

De: giovanny longan granados <giandres19@hotmail.com>**Enviado:** martes, 16 de abril de 2019 9:32 a. m.**Para:** Patricia Arias <parias@estrategiascomerciales.co>**Asunto:** DERECHO DE PETICION Apartamento 303 Mirador del Puerto 3

Estimada Patricia buenos días

Envío en adjunto un derecho de petición para que por favor respondan mi correo, adjunto, también informe de ruido y certificación médica, agradezco su pronta respuesta para poderme mudar la primera semana de mayo.

Quedo muy atento
Giovanny Longan



Doctora
Luz Nydia Pabón
Carrera y Nebridiza en Armonía
Especialista en
Medicina Cirujano Especialista en
Terapias Alternativas
Escuela de Medicina Juan N. Corzo
Universidad Mariana Betán
Calle 123 No. 7A - 17 Corra. 503 Tel. 214854 Cel. 310 668 69 79 Luznydipabon@gmail.com

Abul 9/6/19.019

Edificio que el doctor Giovanni

Centros Jogan Granados identificados

Carre CC: 80041 484 Bta de Armonía

en Ho. y está el con Dr. Ca. en las

debe ser con el con Dr. Ca. en las

debe ser con el con Dr. Ca. en las

debe ser con el con Dr. Ca. en las

Luz Nydia Pabón
Médico Cirujano
R.M. 14789

Por favor dejele saber a los propietarios que agradezco respondan a mi propuesta, de manera que me pueda mudar este 4 de mayo.

Muchas gracias por su colaboracion

Giovanny Longan

De: giovanny longan granados

Enviado: viernes, 26 de abril de 2019 6:38 p.m.

A: Ricardo Rocha

Cc: 'Patricia Arias'

Asunto: Re: RV: RV: Respuesta a consulta de ruidos en inmueble arrendado.

Buenas tardes

Debido a que he incurrido en altos gastos de laboratorio para la medicion de los decibeles y honorarios de abogado, no estoy en disposicion de brindar el dinero en los plazos propuestos.

Por favor reiterele a la Sra. que por instrucciones medicas no puedo permanecer mas en el apartamento en las condiciones actuales, asi que si la ultima propuesta hecha por mi parte no es aceptada, reitero mi oferta del pago de 1 canon y me mudo el 4 de mayo.

Giovanny Longan

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

47

Bogota 01 de mayo 2019

Estimados Sres
Estrategias Comerciales y de Mercadeo

Como he comentado en ocasiones anteriores, el perjuicio en mi salud por el ruido ocasionado en la propiedad no me permite permanecer por mas tiempo en este apartamento. Esto es un decision que se determina por recomendacion medica y con el sustento brindado por el informe de laboratorio que adjunto nuevamente en este correo, que bien describe que los niveles de ruido son superiores al máximo dado por la resolución 8321 del Ministerio de Salud para el periodo diurno y nocturno.

Como he mencionado en otras comunicaciones y de acuerdo a como lo argumenta mi diagnostico medico, que adjunto nuevamente, debo dar prioridad al cuidado de mi salud teniendo en cuenta mi actual tratamiento medico.

Teniendo en cuenta los motivos presentados anteriormente, que la ventanería instalada no mitiga satisfactoriamente el ruido en el apartamento, y que el arrendador no logro proveer una solucion para esta situacion, me permito informarles que me mudare de la propiedad el proximo 4 de mayo, por lo que les reitero mi interes de entregarles el apartamento de manera presencial en las condiciones adecuadas y con el pago al día de los servicios publicos.

Tambien reitero mi interes de pagar lo correspondiente a 1 canon de arrendamiento con el fin de conciliar y evitar futuros procesos legales.

Quedo muy atento a su respuesta para proceder con la entrega apropiada del inmueble.

Saludos cordiales

Giovanny Longan
80041489
Giovanny Longan

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PUERTO III P.H.

800.193.347-1

CARRERA 72 A No. 121 - 48

Tel: 6131358

Mes Marzo de 2019

Fecha 03/01/19

Cuenta de Cobro

No. 20,935

Nombre: ROZO MARCELA /

Código: 3303

Dirección: Carrera 72 a No. 121 - 48

Coficiente: 0.980000

Concepto	Saldo Feb / 19	Cuotas Mar / 19	Nuevo Saldo
Administración	406,000	406,000	812,000
Meses De Mora	0	9,000	9,000
Total Mes Sin Descuento ...	406,000	415,000	821,000

Con Descuento 10.0% hasta Mar/10/19 (\$ 41,000) 780,000

Señores propietarios y residentes por favor consignar sus cuotas en BANCO DAVIVIENDA Cta. Convenio No. 1121672 ò por transferencia ò PSE a la Cta. No. 006400690175, por favor registrar la torre y el apto. al cual se le debe abonar el pago correspondiente.

NOTA: AL MOMENTO DE REALIZAR SU CONSIGNACION POR FAVOR REVISAR QUE LA REFERENCIA SEA LA DE SU APARTAMENTO. GRACIAS.

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PUERTO III - PROPIEDAD

800.193.347-1

KR 72 A 121 48

3117985035

Febrero de 2019

Fecha 02/01/19

Cuenta de Cobro

No. 20,842

Nombre: ROZO MARCELA /

Código: 3303

Dirección: Carrera 72 a No. 121 - 48

Coficiente: 0.980000

Concepto	Saldo Ene / 19	Cuotas Feb / 19	Nuevo Saldo
Administración	0	406,000	406,000
Total Mes Sin Descuento ...	0	406,000	406,000

Con Descuento 10.0% hasta Feb/10/19 (\$ 41,000) 365,000

Señores propietarios y residentes por favor consignar sus cuotas en BANCO DAVIVIENDA Cta. Convenio No. 1121672 ò por transferencia ò PSE a la Cta. No. 006400690175, por favor registrar la torre y el apto. al cual se le debe abonar el pago correspondiente.

NOTA: AL MOMENTO DE REALIZAR SU CONSIGNACION POR FAVOR REVISAR QUE LA REFERENCIA SEA LA DE SU APARTAMENTO. GRACIAS.

Doctora
 **Luz Nydia Pabón**
Ciencia y Naturaleza en Armonía

Médico Cirujano Especialista en
Terapias Alternativas

Escuela de Medicina Juan N. Corpas
Universidad Manuela Beltrán

Calle 123 No. 7 A- 17 Cons. 503 Tel. 2148544 Cel. 310 868 60 76 Luznydiapabon@gmail.com

Abil 26/2.019.

Certifico que el Señor Giovanni
Andrés Logan Granados identificado
con CC: 80041.484 Btá se encuentra
en Tto. y control con Dx: Ca. de testículo
derecho. Por tanto requiere descanso y
dormir adecuadamente para establecer
su recuperación actual.


Luz Nydia Pabón M.D.
Médico Cirujano
R.M. 14789

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

1-2019-18749

FECHA: 2019-05-10 13:40 PRO 57071 FOLIOS: 4

ANEXOS: 41

ASUNTO: derecho de petición

DESTINO: Servicio al Ciudadano

TIPO: Derechos de Petición

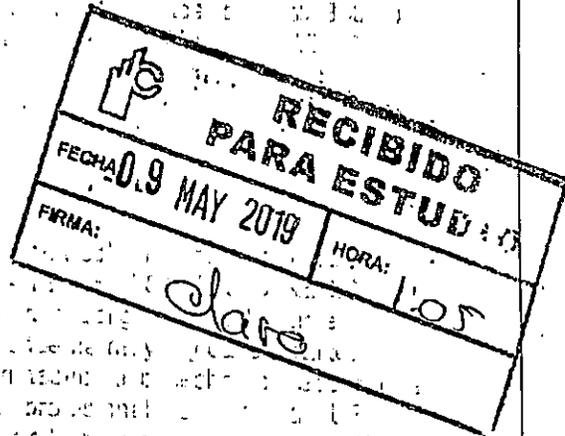
ORIGEN: Giovany Andres Longan Granados

Señores.

ESTRATEGIAS COMERCIALES.

Calle 70 A No 4-42.

Bogotá D.C.



Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**

GIOVANY ANDRES LONGAN GRANADOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado tal como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de petición y con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

PETICIÓN.

1. En mi calidad de arrendatario del inmueble Apartamento 303- Int. 3. UBICADO EN LA CARRERA 72 A # 121-48. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PUERTO 3 P.H. doy por terminado el contrato de arrendamiento debido a fuerza mayor y caso fortuito.

HECHOS.

1. En mi calidad de arrendatario del inmueble Apartamento 303- Int. 3. UBICADO EN LA CARRERA 72 A # 121-48. CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR PUERTO 3 P.H. Me veo en la obligación de hacer entrega del inmueble en referencia por razones de fuerza mayor y caso fortuito.
2. Soy paciente con DX de cáncer en testículo derecho, de acuerdo a la certificación medica expedida por la profesional de la salud LUZ NYDIA PABÓN, medica cirujana especialista en terapia alternativa, R.M 14789
3. De acuerdo a las recomendaciones médicas por los médicos tratantes debo de descansar y dormir adecuadamente para una pronta recuperación.
4. Mi estado de salud ha venido empeorando debido a que los niveles de ruido de inmisión producido por el tráfico vehicular de la avenida Boyacá, los cuales en la habitación número uno supera el máximo establecido por la resolución 8321 del Ministerio de salud para el periodo nocturno. Así lo certifica un estudio de medición de Inmisión de ruido en apartamento 303 de interior 3 edificio mirador del puerto 3, realizado por la empresa ECUSTIC. ACUSTICA ESPECIALIZADA, avalado por el profesional ALESSANDRO ROMERO ZUBOMA, ingeniero de sonido, con matrícula profesional No 25341-248496 CND, DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA COPNIA, el cual anexo como prueba en esta petición.
5. En reiteradas ocasiones he manifestado a ESTRATEGIAS COMERCIALES, mi intención de hacer entrega del inmueble arrendado y dando a conocer los motivos por el cual me lleva a tomar dicha decisión.
6. El día 29 de abril recibí un oficio por parte de ESTRATEGIAS COMERCIALES por el cual se me informa "que no cumpliendo con el preaviso que establece la ley y así mismo motivado su decisión en causales No reconocidas por la ley 820 de 2003, para poner fin a nuestra relación jurídica terminado" "el ruido que se presente en un inmueble y ocasiona molestias o afectaciones al arrendatario en un hecho lamentable pero no puede tratarse como de

responsabilidad del arrendador ni considerarse causal justificativa para dar por terminado el contrato antes de la vigencia de este en razón a que su causa no proviene del arrendador sino que es perturbación proveniente de un tercero"

"es importante aclarar que en la fase precontractual cualquier interesado en tomar un inmueble debe cerciorarse de todas las circunstancias que consideren necesarias en un inmueble. (Ubicación, servicios, seguridad, vías de acceso etc..)"

7. Es de tener en cuenta como ya lo manifesté en mi relato de los hechos que son varios los acercamientos de los cuales no he tenido respuesta positiva por parte de ESTRATEGIAS COMERCIALES, los he propuesto que no se me haga efectiva la sanción de los tres canos de arrendamiento, que por el contrario lleguemos a una conciliación donde analizando las circunstancias de mi estado de salud y en aras de salvaguardar mi derecho fundamental como lo es la vida, yo como arrendatario del inmueble estaré dispuesto a cancelar un mes de canon de arrendamiento a manera de indemnización.
8. Reitero que las razones que me motivaron a la entrega del inmueble es por fuerza mayor, ya que en el momento que celebre el contrato de arrendamiento del inmueble desconocía por completo la patología que se me estaba desarrollando en mi cuerpo, las cuales conllevan un cambio radical en mi estilo de vida, tanto en mi humanidad y mi afectación psicológica, son realidades que debo enfrentar de la mejor manera protegiendo mi derecho a la salud ligado al derecho a la vida, para así no ser más gravosa mi enfermedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

JURISPRUDENCIALES:

Sentencia T-161 de 2011, que esboza los parámetros que debe contener una respuesta a un derecho de petición y lo hace en los siguientes términos:

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

- *Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 10 de mayo de 1996. Exp. 813.*

"La Corte Suprema de Justicia acoge el criterio de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado art. 64 del Código Civil, y de la forma como quedó concebido el

art. 1° de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquél. Por su parte, esta Corporación en sentencia de marzo 26 de 1984 luego de memorar la jurisprudencia civil en esta materia, se aparta del criterio de la identidad de los fenómenos y acoge la distinción entre los mismos, que encuentra fundamentada en que la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad. Esta Sala reitera el anterior criterio expuesto por la Corporación y se aparta de la posición citada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que atribuye como causal del caso fortuito la concurrencia de acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza... debe hacerse es un análisis y ponderación de todas las circunstancias del respectivo hecho para determinar si encaja dentro de las que figuran la fuerza mayor o el caso fortuito".

Más adelante y a manera de complemento sobre el tema, la precitada providencia cita textualmente el siguiente aparte de la sentencia de 15 de junio de 2000():

"la fuerza mayor sólo se demuestra: "...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito..."

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la impresivilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:

11-08-2 50

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
(Transitoriamente Juez 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE ESTRATEGIAS
COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A. V/S GIOVANNY ANDRES LONGAN
GRANADOS, DANIEL MAURICIO LONGAN GRANADOS y RUTH MARY
GRANADOS SERRANO.
PROCESO No. 2019-1656

Respetado Doctor(a):

JHON ALEXANDER SIERRA VEGA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.149.084 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 297.211 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.041.484 de Bogotá D.C., DANIEL MAURICIO LONGAN GRANADOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.328.198 de Bogotá y RUTH MARY GRANADOS SERRANO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.588.566 de Bogotá, vecinos de Bogotá D.C., según poder obrante en el expediente, actuando en el término establecido por la ley, por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A., identificada con Nit. 830.068.483-8, en contra de mi mandante, admitida por su señoría según auto de fecha 26 de Septiembre de 2019, para lo cual procedo fundamentado en las razones de hecho y de derecho que a continuación me permito indicar:

RESPECTO DE LOS HECHOS

-AL HECHO PRIMERO: Es cierto, ya que así lo estipula el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, obrante en el expediente.

-AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, ya que así lo estipula el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, obrante en el expediente.

-AL HECHO TERCERO: Es cierto, pero valga aclarar que es el demandante quien incumple sus obligaciones contractuales al infringir la establecida en el numeral tercero del Artículo 1827 del Código Civil, esto es "A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada".

-AL HECHO CUARTO: Es cierto, ya que así se estipuló inicialmente en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, obrante en el expediente.

-AL HECHO QUINTO: No es cierto, ya que quien se sustrae de sus obligaciones contractuales es la parte demandante, toda vez que no libraron al arrendatario de la turbación que en el apartamento objeto del contrato de arrendamiento se presentaba, ocasionada por el nivel de ruido de inmisión producido por el tráfico vehicular de la Avenida Boyacá, los cuales superan los niveles sonoros máximos permisibles establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, que en periodo nocturno esto es de 9:01 PM a 7:00 AM, son 45 Decibeles y en ese horario en el apartamento se encontraban por encima de tal medida, como se demuestra con el informe pericial elaborado por la Empresa Ecustic Ltda, a pesar de las múltiples solicitudes efectuadas por mi prohijado, efectuadas desde la fecha, 03 de marzo de 2019, sin que recibiera por parte de la sociedad arrendadora atención, ni soluciones al inconveniente presentado, eximiéndose de esta manera dicha sociedad de dar cumplimiento a lo establecido en el Código Civil, numeral tercero del Artículo 1827 del Código Civil, esto es "A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada".

Todo lo anterior, además sabiendo la sociedad arrendadora la enfermedad que se encontraba padeciendo mi prohijado, el señor **GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS**, de la cual se enteró mi prohijado en desarrollo del contrato suscrito con la arrendadora, razón adicional que le hacía imposible a mi prohijado, seguir habitando el inmueble en las condiciones en que se encontraba, vale decir que el arrendatario suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble objeto del presente proceso, desconociendo totalmente la turbación que se presentaba en el apartamento, toda vez que al momento de visitar el inmueble para contratar con la sociedad arrendadora, ésta visita se hizo de día, donde era imposible percatarse de dicha turbación, pues en la noche en los momentos de descanso es donde se hace notorio el nivel de ruido, nivel de ruido que como ya se explicó, supera los decibeles permitidos establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud.

Ante la inoperancia por parte de la sociedad arrendadora en el cese de la turbación y solución a tal situación, mi prohijado accediendo al derecho que le otorga la Ley a través del Artículo 1990 del Código Civil da por terminado el contrato suscrito y para la fecha del 04 del mes de mayo de 2019, realiza la entrega del apartamento a la sociedad arrendadora, a PAZ Y SALVO por todo concepto, con la entrega de las respectivas llaves del apartamento.

-AL HECHO SEXTO: No es cierto, el apartamento se desocupó para la fecha del 04 del mes de mayo de 2019, teniendo libertad la sociedad arrendadora de arrendar el inmueble a quien a bien quisiera y a la fecha el apartamento ya se encuentra arrendado y habitado por otras personas.

-AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, como quiera que el título aportado a pesar de contener una obligación, clara y expresa, la misma actualmente no es exigible.

-AL HECHO OCTAVO: Es cierto, en el documento base se evidencia dicha afirmación.

51

-AL HECHO NOVENO: No es cierto, en el contrato se estableció que el incumplimiento por **CUALQUIERA** de las partes de cualquiera de las cláusulas de dicho contrato daría lugar a una pena diferente y además habría lugar a indemnización de perjuicios si fuere el caso.

-AL HECHO DECIMO: No es cierto, ya que se evidencia en el poder otorgado que la sociedad que otorga el poder para dicha acción tiene un nombre diferente a la sociedad que suscribió el contrato de arrendamiento, documento génesis del presente proceso.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Fundamentado en los argumentos de hecho y de derecho que más adelante indico, me opongo de manera expresa y categórica a la prosperidad de las todas las pretensiones de la demanda, veamos porqué:

EXCEPCIONES DE MERITO QUE ME PERMITO PROPONER

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA SOCIEDAD ARRENDADORA AL INCURRIR EN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

Como quiera que ya se explicó, en el apartamento que dio origen al contrato de arrendamiento que suscribieron demandante y demandados, adolecía de una turbación que el arrendatario y deudores solidarios, desconocían al momento de suscribir el contrato, esto es la superación de decibeles que se evidenciaba en horas de la noche, permitida por la ley según Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, turbación de la cual el arrendatario solicitó a la sociedad arrendadora, brindara alguna solución, para continuar sin inconveniente por parte de mis representados en la ejecución del contrato de arrendamiento, sin que la parte arrendadora cumpliera con sus obligaciones contractuales.

El artículo 1982 de la norma en cita, establece en sus numerales 2 y 3 que son obligaciones del arrendador: "*Artículo 1982. Obligaciones del arrendador. El arrendador es obligado: 1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada. 2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. 3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada*".(Subrayado fuera de texto)

El goce de una cosa arrendada es un elemento esencial en un contrato de arrendamiento, el cual está en cabeza del arrendador y como contraprestación recibe por parte del arrendatario un pago por este goce, como lo establece El Código Civil Colombiano en su artículo 1973.

"*Legislación que respalda al arrendatario. Injusto sería que se le obligara a pagar por algo que el arrendador no le permite usar. El artículo 1973 del Código Civil es claro en establecer que se paga por el goce*", Así lo ha establecido la Corte

Suprema de Justicia SC2500-2021, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Sigue diciendo la Corte:

"Enmarcado en la cláusula general de responsabilidad convencional se halla para los contratos de arrendamiento, el régimen especial que regula el deber del arrendador de indemnizar los perjuicios causados, ante el incumplimiento de la obligación de garantizar el goce de la cosa arrendada".

Expresa, además:

"Expresamente, el precepto 1986 ídem, habilita al locatario sustraerse de cancelar los cánones cuando la perturbación es justificada (reparaciones inaplazables). Regula que "tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto [duren las reparaciones] el precio o renta, a proporción de la parte que fuere" privada del goce (inc. 2). Si se acepta para ese tipo de molestias, con mayor razón, deben serlo en su totalidad para las que son, sin justificación alguna, absolutamente perturbadoras".

A su turno, El artículo 1987 del Código Civil va más allá y establece. Si "(...) el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquier persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios".

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: La afectación en su salud por parte de mi representado el señor **GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS**, sustentada en la certificación médica suscrita y otorgada por la Doctora Luz Nydia Pabón, patología de la cual se enteró en fecha posterior a la celebración del contrato de arrendamiento del apartamento No. 303, Int. 3, ubicado en la carrera 72 A No. 121-48, que hace parte de La Agrupación Mirador del Puerto 3 P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., representa un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito causales eximentes de responsabilidad. En este sentido, el artículo 64 del Código Civil establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.". Y así se lo hizo saber mi representado **GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS**, a la sociedad arrendadora, a través de un derecho de petición, establecido en la Constitución Política de Colombia, Artículo 23, presentando una petición respetuosa por motivos de interés particular buscando obtener una pronta resolución, sin recibir respuesta por parte de la citada.

La Honorable Corte suprema de justicia en sentencia SC.16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

"(...)

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1°

Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”.

A pesar de lo anteriormente comentado, mi representado consciente de los intereses de la contratante y alineados con el interés supremo que resulta ser el bienestar común y dando aplicación al principio de solidaridad constitucional económica-social, buscando desterrar la arbitrariedad en el ejercicio de los derechos, dando paso a la razonabilidad y la realización de la justicia en la solución de los conflictos, propuso a la sociedad arrendadora que le pagaría un canon de arrendamiento vigente en el momento de ejecución del contrato de arrendamiento, a la sociedad arrendadora, para dar por terminado el contrato y permitirle trasladarse, situación ésta que tampoco fue aceptada por la demandante.

Así las cosas y como quiera que los hechos acaecidos como lo fue la perturbación al arrendatario en el goce del apartamento que dio origen al contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandados y la patología que sobrevino a mi prohijado **GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS**, se puede catalogar a la luz de la Ley y la Jurisprudencia arriba señalada, como factores de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deber ser valorado por el Honorable Juez para decantarse en favor de la pasiva, acceder a las excepciones propuestas frente al Mandamiento de Pago producido en esta Litis y terminando el proceso.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Esta excepción se fundamenta en la siguiente apreciación: En el caso objeto de estudio se advierte que: la demanda fue admitida y se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, y la notificación del mandamiento ejecutivo se realizó para el mes de Julio del año 2021, siendo que los ejecutados debieron ser notificados dentro del término de un año, razón por la cual se debe aplicar la caducidad de la acción en el presente proceso.

PETICIÓN

Conforme con lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, se tenga por probadas las excepciones de mérito presentadas en este libelo, y se declare la terminación del proceso, condenando a la parte demandante a la indemnización de perjuicios, los cuales se tasan bajo la gravedad de juramento en **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE**. Así mismo, solicitamos al

Honorable Despacho proceder con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

Solicito además al Honorable Despacho, que se condene en costas y agencias en derecho en el proceso a la parte demandante.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Mensajes enviados por correo electrónico a la demandante solicitando solución a la turbación que se presentaba y que afectaba al arrendatario en el goce del apartamento arrendado.
2. Dictamen pericial elaborado por la Empresa Ecustic Ltda, donde se determinó que el nivel de decibeles superaba el máximo permitido por la ley.
3. Certificación médica donde se establece la patología padecida por el arrendatario **GIOVANNY ANDRES LONGAN GRANADOS**.
4. Cotización del Dictamen pericial elaborado por la Empresa Ecustic Ltda.
5. Derecho de petición radicado ante la sociedad arrendadora.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que en diligencia cuya fecha designará Usted señor Juez, el representante legal de la sociedad **ESTRATEGIAS COMERCIALES Y DE MERCADEO S.A.**, absuelva el interrogatorio, que en forma oral o escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda, excepciones y la presente contestación.

Anexos

Anexos a la presente demanda se encuentran los siguientes documentos:

1. Pruebas documentales arriba individualizadas.
2. Poder para actuar

Notificaciones

- Mis mandantes reciben notificaciones en las direcciones y correos electrónicos que obran en el expediente.
- El demandante recibe notificaciones en la dirección y correo electrónico que obra en el expediente.
- El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada en la Calle 37 Sur No. 78 H-16 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono: 3112402842
Correo electrónico: jhonalex23@hotmail.com

Del Señor Juez.

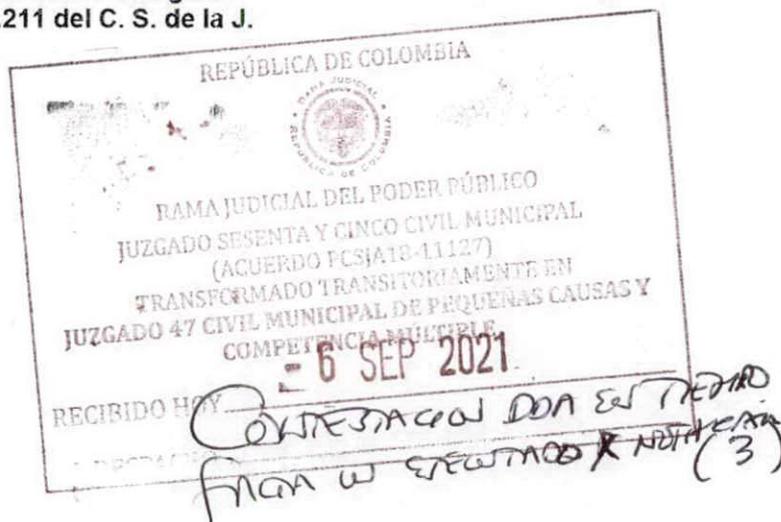
Cordialmente,



JHON ALEXANDER SIERRA VEGA

C. C. No. 80.149.084 de Bogotá

T. P. No. 297.211 del C. S. de la J.



53



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los escritos que precede, el Despacho dispone:

1. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la documentación y certificaciones relacionada con los trámites del citatorio para la notificación del extremo demandado, y que el ejecutado DANIEL MAURICIO LONGAN GRANADOS se notificó de manera personal del mandamiento de pago conforme al acta del 30 de julio de 2021 (fl. 23).
2. Para efectos de las notificaciones de la demandada RUTH MARY GRANADOS SERRANO, téngase en cuenta la dirección física y correo electrónico indicados por la parte actora en el escrito que precede.
3. Reconózcase personería adjetiva al doctor JHON ALEXANDER SIERRA VEGA, como apoderado judicial de los demandados DANIEL MAURICIO LONGAN GRANADOS, GIOVANNY ANDRÉS LONGAN GRANADOS y RUTH MARY GRANADOS SERRANO, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos de los poderes conferidos.
4. Tener por notificado a los demandados GIOVANNY ANDRÉS LONGAN GRANADOS y RUTH MARY GRANADOS SERRANO, por conducta concluyente del mandamiento de pago aquí proferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.
5. Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderado de la parte demandada.
6. De las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 141 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, en contra de **JOHN HUMBERTO LEAL**, por las cantidades señaladas en el auto del 27 de septiembre de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHN HUMBERTO LEAL**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 800.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 141 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ